JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**CERCAGRO DEL LLANO S.A.S.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDRI**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2023 00308 00**

Sería del caso pronunciarse sobre el estudio de calificación de la demanda de la referencia, para resolver si en el presente caso se libra mandamiento, inadmite o rechaza el medio de control incoado, mediante apoderado judicial, por **CERCAGRO DEL LLANO S.A.S.** contra el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDRI**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto por el factor territorial, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante CERCAGRO DEL LLANO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - IMDRI, con ocasión de una factura de venta generada con ocasión de la actividad contractual derivada del contrato de obra COP-237 del 19 de octubre de 2021, que tuvo por objeto "*REALIZAR SEGUNDO Y TERCER MANTENIMIENTO A LOS INDIVIDUOS FORESTALES PLANTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 321 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA*", y que fue suscrito y ejecutado en el Municipio de Ibagué – Tolima.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, de conexidad y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales, en lo que respecta a la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos que tienen su origen en obligaciones derivadas de contratos estatales, el numeral 4º del artículo 156 ibídem determina lo siguiente:

> "***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *"(…)"*
>
> *4. En los contractuales y* ***en los ejecutivos originados en contratos estatales*** *o en laudos arbitrales derivados de tales contratos,* ***se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato****.*
>
> *(…)*" (Resalta el Despacho)

Acorde a la norma anteriormente trascrita, es posible colegir, entonces, que la competencia para la ejecución de las obligaciones derivadas de contratos estatales, está en cabeza del respectivo juez administrativo del lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el respectivo contrato estatal.

La anterior interpretación guarda relación con el trámite del proceso ejecutivo que trae el C.P.A.C.A., en su título IX, el cual en su artículo 299, inciso primero, establece que "*…en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.* ***El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código***." (Resalta el Despacho).

Pues bien, atendiendo lo antes señalado y comoquiera que en el presente asunto el contrato, del que se deriva la obligación a ejecutar, se suscribió y ejecutó en el Municipio de Ibagué, perteneciente al Departamento del Tolima, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Así las cosas, dado que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, y que en este caso debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, en aplicación del numeral 4º del artículo 156 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al conocimiento de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué (reparto), para lo de su cargo, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbf4b5c117c92d94b5494b4ca6589c271938a61d4c02962e526152f4bf6135**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica